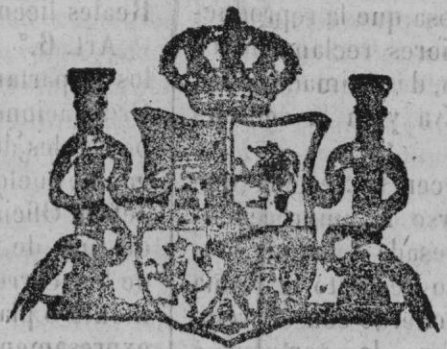




# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 7 de Enero

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Para aliviar en lo posible la suerte de las viudas, hijos y madres de los empleados civiles que fallezcan en las provincias de Ultramar hallándose en el ejercicio de sus empleos y cargos, se les concede el abono de pasaje de regreso á la Península en la forma y condiciones que se expresan á continuación:

1.º Los abonos se sujetarán á los tipos y demás circunstancias que establece la Real orden circular de 7 de Agosto de 1842, que trata del transporte de los individuos del ejército y sus familias destinados á Ultramar.

2.º No disfrutará de este beneficio las familias de los que desempeñen cargos de la categoría de Jefes de Administración, siempre que el empleado deje derecho á Montepío.

3.º Quedan también exceptuadas de esta gracia las viudas y las madres que sean naturales del país en que falleciese el causante del derecho.

4.º Cuando quedaren huérfanos que deban regresar á la Península por hallarse en esta las personas encargadas de su protección y cuidado se les abonará igualmente el pasaje.

5.º Para obtener los beneficios de pasaje se instruirá un expediente en el que, además de las oficinas de Hacienda, informarán el Consejo de Administración y el Párroco de la feligresía del finado y en el cual deberá acreditarse que la familia

queda abandonada y sin recursos para regresar á la Península.

6.º Si la viuda, la madre ó los huérfanos no solicitasen la gracia de pasaje dentro de los 4 meses en Filipinas y Fernando Póo, y de los dos en las islas de Cuba y Puerto-Rico, siguientes á la muerte del causante del derecho, se entenderá que renuncian al beneficio de estos abonos y no se admitirán por consiguiente ni atenderán reclamaciones fuera de tales plazos, que habrán de considerarse improrrogables. La petición de pasaje llevará consigo el deber de embarcarse en la primera ocasión en que salgan buques para Europa desde que las solicitudes fueren favorablemente resueltas.

7.º En lo sucesivo y desde la fecha de esta disposición no se admitirán en el Ministerio de Ultramar, ni se dará curso por las autoridades superiores de aquellas provincias á solicitudes de las viudas, madres y huérfanos de empleados civiles que hubiesen fallecido ántes de los plazos que fija la condicion anterior.

8.º Corresponderá al Ministerio de Ultramar la resolución definitiva de estos expedientes, y por lo tanto la declaración de los abonos de pasajes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

Gaceta del 9 de Enero.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Aguas.

Excmo. Sr.: En virtud de la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el licenciado D. Julian de Mendieta, en nombre de D. Antonio Jacinto de Gassó y Lobret, contra el Real de-

creto de 3 de Setiembre de 1866 que reformó la Real cédula de concesion del Canal de Tamarite de Litera, la seccion de lo Contencioso ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia es adjunta, presentada ante el mismo en 4 de Marzo último por el licenciado D. Julian de Mendieta, en nombre de D. Antonio Jacinto de Gassó y Lobret, vecino de Barcelona, reclamando por la via contencioso administrativa contra el Real decreto de 30 de Setiembre de 1866, relativo á la reforma de la concesion del Canal de Tamarite de Litera.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven.»

Que por Real cédula de 25 de Abril de 1854 se concedió la construccion de un canal de riego y navegacion, derivado de los rios Essera y Cinca, en las provincias de Huesca y Lérida, bajo la denominacion de Canal de Tamarite de Litera, á D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagritá y D. Narciso Mercader, por si y en representacion de la compañía á cuyo nombre hicieron la propuesta, en los términos y con las condiciones que en la misma Real cédula se expresaban:

Que promovido expediente en el año de 1856 acerca de la representacion legal de dicha compañía, se dictaron en 31 de Diciembre de 1863 y 16 de Julio siguiente dos Reales órdenes, la 1.ª de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en las que además de establecerse la legiti-

ma representacion de la compañía en el orden gubernativo, se dispuso que la administracion no podia atender las gestiones de don Antonio Jacinto Gassó como representante de dicha empresa, sin perjuicio de que los Tribunales de justicia resolviesen acerca del particular:

Que habiendo acudido Gassó á la via contenciosa pidiendo la revocacion de las precedentes Reales órdenes, se expidió, de acuerdo con esta Seccion, la Real orden de 13 de Diciembre de 1864, por la que se declaró la improcedencia de la demanda, en razon á que aquellas disposiciones, propias de la suprema tutela é inspeccion que corresponde al Gobierno sobre todas las empresas de esta naturaleza, eran puramente discrecionales é irrevocables por la via contenciosa.

Que por otra parte, y en Real orden de 16 de Noviembre de mismo año de 1864, se reconoció á D. Juan de Soler como único representante de la compañía hasta su definitiva constitucion, autorizándole competentemente para practicar toda clase de gestiones, incluidas las relativas á modificar la concesion:

Que posteriormente, y de conformidad con el dictámen de este Consejo en pleno, recayó la Real orden de 5 de Agosto de 1866, que amparó á dicho Soler en la posesion en que se hallaba de la concesion en nombre de la antigua compañía, con reserva del derecho que los Tribunales puedan declarar á Gassó en el juicio oportuno; y dispuso además que se

revisase previamente por el Gobierno la concesion misma, á fin de acomodarla á las condiciones del actual régimen administrativo:

Que en su consecuencia, y previa la conformidad de dicho representante de la compañía, se ha expedido el Real decreto de 5 de Setiembre de 1866, en el que se modifica la concesion en los términos y bajo las bases al efecto señaladas.

Y que contra este Real decreto se ha interpuesto la actual demanda, en la que el recurrente, después de alegar el derecho propio que le corresponde á la representacion de la empresa como hijo del socio autor de la misma Don Antonio Gassó, y la novacion radical que se hace en el contrato sin su indispensable intervencion concluye solicitando que se revoque el referido Real decreto y que se deje en suspenso toda resolucion administrativa acerca del Canal de Tamarite de Litera, hasta que los Tribunales de Justicia decidan quién es el legitimo y verdadero sucesor y representante del concesionario y de la compañía

La Seccion, en virtud de lo expuesto:

Considerando que la Autoridad judicial es la única competente para examinar y resolver las cuestiones relativas á la representacion y derechos privados de que se cree asistido el demandante en la compañía del Canal de Tamarite de Litera:

Considerando que la Administracion puede y debe dictar sobre el particular aquellas disposiciones que, aun cuando sin carácter jurisdiccional, crea convenientes á los intereses sometidos á su cuidado, en virtud de la suprema tutela que tiene sobre esta clase de empresas que en mayor ó menor escala interesan á los pueblos.

Considerando que el Gobierno ha establecido repetidas veces dentro de la esfera de sus atribuciones, y á consecuencia de las reclamaciones del demandante que no puede reconocerle como representante de la referida compañía interin no varie la voluntad de los socios ú obtenga el mismo interesado la oportuna declaracion de los Tribunales de justicia sobre los derechos que alega; y semejantes resoluciones son irreformables en el orden administrativo mientras no sobrevenga alguna de estas circunstancias:

Considerando, por tanto, que en el actual estado del asunto carece el reclamante de personalidad para invocar unos derechos que hasta ahora no han sido reconocidos y cuya lesion pudiera

dár motivo á la via contenciosa.

Considerando, por último, que la presente demanda no es en el fondo otra cosa que la reproduccion de anteriores reclamaciones del interesado, desestimadas en la via gubernativa y en la contenciosa.

Es de parecer la Seccion que debe declararse la improcedencia de la espresada demanda.»

Y habienlo resuelto la Reina (q. D. g) de acuerdo con el preinserto dictámen, lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 7 de Enero de 1868. —Orovio. Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del 10 de Enero.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la situacion de reemplazo para los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada, con la facultad de elegir para su residencia el punto de la Peninsula que mas les convenga.

Art. 2.º Al quedar de reemplazo cualquier Jefe ú Oficial de los indicados cuerpos, y por consiguiente á medio sueldo del que corresponda á sus respectivos empleos, cuidarán las Autoridades de Marina de participarlo al Gobierno para que haya el preciso concurrencio en los respectivos centros directivos.

Art. 3.º La situacion de reemplazo no tendrá duracion fija, y los que en ella se encuentren quedarán á disposicion del Gobierno, que les conferirá destinos á medida que lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 4.º El sueldo de reemplazo principiará á devengarse desde el dia en que cesen en los destinos de mar y tierra los expresados Jefes y Oficiales, siempre que no sean nombrados para servir otros cargos; y el sueldo entero ó de actividad al pasar del reemplazo á desempeñar destinos reglamentarios.

Art. 5.º El pago de los medios sueldos se efectuará por los habilitados de las Ordenaciones de Marina que elijan los interesados, previa la presentacion en las revistas administrativas mensuales, y para la justificacion de existen-

cia de los que no residan en el punto de las mismas se observará lo mandado para los que usan de Reales licencias.

Art. 6.º Los Interventores de los Departamentos y de las demás Ordenaciones de Pago serán responsables de todo abono que hagan de sueldo entero á cualquier Jefe ú Oficial que no desempeñe destino de embarco ó en tierra, de los correspondientes á reglamento ó plantilla, á menos que expresamente no se prevenga de Real orden.

Art. 7.º Quedan exceptuados del reemplazo los alferoces de navio.

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde esta fecha los Juzgados de las Comandancias de las provincias maritimas de la Peninsula e islas adyacentes y Ultramar, en el concepto de primera instancia, y trasferida á los Juzgados de los Departamentos la jurisdiccion que los artículos 31 y 42, tit. 1.º de la Ordenanza para el régimen y gobierno militar de las matriculas de mar, conceden á los Comandantes militares de Marina para conocer como Jueces de primera instancia en asuntos criminales, y tambien en los civiles, mientras se conserve esta última jurisdiccion privativa en el ramo de Marina.

Art. 2.º Los Comandantes de las provincias maritimas continuaran ejerciendo la jurisdiccion de paz y avenencia por medio de juicios verbales, que les concede el citado art. 31 de la Ordenanza de matriculas, asi como tambien la preventiva en asuntos criminales para la instruccion de las sumarias por delitos cometidos en el distrito de su mando; cuyo castigo correspondia al fuero de Marina, y en los civiles de que trata la misma Ordenanza, y la que delegue en ellos el Capitan general del respectivo Departamento: sin perjuicio de lo que determinen las Cortes respecto á la supresion del fuero de Marina en los asuntos civiles. Los Comandantes de las provincias y los Ayudantes de distritos remitiran al Capitan general de su respectivo Departamento las sumarias criminales tan pronto como las terminen, y las dili-

gencias que en los asuntos civiles, á que se refiere el párrafo anterior, practiquen los primeros cuando lleguen á hacerse contenciosos.

Art. 5.º En virtud de lo prevenido en el art. 1.º del presente decreto, quedan desde esta fecha declarados de reemplazo ó cesantes, segun sus respectivos derechos con arreglo á las disposiciones vigentes, los Asesores, Fiscales y alguaciles de los Juzgados de las Comandancias de las provincias maritimas, los cuales serán colocados con preferencia en destinos de las diferentes carreras del Estado á que segun sus merecimientos puedan aspirar.

Art. 4.º En los casos de que trata el párrafo 1.º del artículo 3.º de este decreto, y en los demás en que los Comandantes de las provincias tengan necesidad de Asesores, lo serán sin retribucion alguna los mismos que en la actualidad ejercen este cargo, si se prestasen á ello voluntariamente, á condicion de que les será de abono para derechos pasivos todo el tiempo que lo desempeñaren: en otro caso prestará este servicio el Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de la capital de la provincia maritima, y si en ella hubiere mas de uno, el mas antiguo.

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.

Real decreto.

Para la plaza de jefe del negociado central del Ministerio de Marina, creada por mi Real decreto de 4 de Diciembre último,

Vengo en nombrar al oficial de la secretaria del expresado Ministerio D. Miguel Mendez y Gonzalez.

Dado en Palacio á 1.º de Enero de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Beneficencia y sanidad.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de que el lunes 6 de este mes, por haberse roto el hielo en el estanque del Retiro, tres niños que sobre él estaban jugando se sumergieron de improviso, causando en los circunstantes la angustiosa impresion que un suceso

tan horroroso debía originar. Don Fermín Peralta, sin consultar otros impulsos que los de su corazón, ni más inspiraciones que las de la caridad, con gravísimo riesgo de su vida, sin vacilar un instante, se arrojó a salvar la de aquellos infelices.

Después de una lucha en que agotó sus fuerzas y chocando con los pedazos del hielo fué herido en varias partes, logró al fin sacar con vida a dos de los niños. Teniendo en cuenta S. M. la notoriedad de acción tan noble y meritoria, se ha dignado conceder á dicho D. Fermín Peralta la cruz de primera clase de la orden civil de Beneficencia, disponiendo además que la placa que ha de usar se adquiere con fondos de este Ministerio, y que la presente Real orden se publique en la Gaceta de Madrid.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1868. —González Brabo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

**GOBIERNO**

Provincia de Zaragoza.

**SECCION DE FOMENTO.**

**GANADERIA.**

Circular.

Con fecha 15 de Diciembre de 1866 publiqué la siguiente circular:

«Convencido de la utilidad é importancia de la industria pecuaria, y de la necesidad de que los intereses de la clase ganadera se favorezcan en lo posible, ya que el Gobierno de S. M. procura fomentarlos con la mayor solicitud, creo indispensable que todo y cada uno en su esfera dediquen en esta provincia la debida atención á este ramo, de riqueza, para que la ganadería no decrezca cada día mas y esté en proporción con el desarrollo extraordinario que tienen los intereses rurales en las demás naciones. Al objeto y para que los Sres. Alcaldes puedan conocer los medios de que puedan valerse para lograr el fin que me propongo en cumplimiento de lo dispuesto en circular de 4.º de Abril de 1851, y recordar les los párrafos de dicha circular que á continuación se insertan, 1.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11 y 12.

Del celo de los Sres. Alcaldes

me prometo el cumplimiento inmediato de las disposiciones preinsertas, y les encargo me remitan á la posible brevedad copia del acta de instalación, para poder formar la lista de los síndicos elegidos que han de remitirse en su día á la asociación general de ganaderos del Reino, según está prevenido.—Zaragoza 15 de Diciembre de 1866.—Antonio de Candalija.

Y siendo muchos los Sres. Alcaldes que no han cumplido la preinserta orden, he acordado recordarlo á fin de que llenen este servicio en el plazo improrrogable de 40 días en la inteligencia que de no hacerlo les exigirá la mas severa responsabilidad. Zaragoza 14 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Antonio de Candalija.

**Artículos que se citan.**

1.º Cada Alcalde constitucional por sí y por medio de sus tenientes y de los Alcaldes pedaneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y función especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo Ayuntamiento, sin extenderlas á otras jurisdicciones, y sin dependencias de los otros Alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos. (Hoy Juntas locales de ganaderos.)

7.º En ejecución de la ley 1.º título 50 del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la Junta de Ganaderos de cada término municipal elegirá por cuatro años un Procurador síndico de Ganadería, que aunque dejará de llamarse Procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones que son celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos abrevaderos, majadas y demás servidumbres, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuara ejerciendo dichas funciones hasta cumplir su cuatrienio pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demás hasta que elijan su Procurador particular.

9.º La espresada Junta local de Ganaderos nombrará su Secretario sin limitación de tiempo y en su defecto actuará el de Ayuntamiento.

11. Los Procuradores síndi-

cos de Ganadería de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos, se reunirán cada año en la estación y sitio acostumbrado, bajo la Presidencia de la autoridad local, celebrarán las Juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes como se hacía en las mestas y Juntas de cuadrilla y encargarán á uno ó más comisionados, que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos ó bien escitando á los respectivos Procuradores y fiscales de Ganadería y cañadas.

12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la Junta local de Ganaderos ó en su defecto en poder del depositario nombrado por la Junta local de Ganaderos se custodie con la debida intervención y separación el valor de las reses perdidas y demás derechos que por la ley de policía pecuaria, pertenecen á la Asociación general de Ganaderos del Reino; cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia, así mismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociación general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encarecimiento, quedando dichos valores á disposición del comun de ganaderos.»

Y como á pesar del larguísimo tiempo transcurrido y de haberse reproducido por diferentes veces la expuesta circular, no hayan los pueblos que á continuación se expresan, cumplido con lo que en la misma se les ordenaba, he dispuesto en nueva publicación, apercibiendo á los expresados pueblos que si en término de diez días no cumplen este servicio, castigaré con todo rigor su desobediencia. Zaragoza 11 de Enero de 1868.—Antonio de Candalija.

Relacion de los pueblos que no han remitido el nombramiento del Síndico.

*Provincia de Zaragoza.*

**LA ALMUNIA.**

- Alagon.
- Almunia (La)
- Barboles.
- Cabañas.
- Lucena.
- Plasencia de Jalón.
- Pleitas.
- Urrea de Jalón.

**ATECA.**

- Viñuela (La)

**BELCHITE.**

Fuendetodos.

**BORJA.**

Ambel.

Malejan.

**CALATAYUD.**

Brea.

Mores.

Orera.

Purroy.

Sediles.

Sestrica.

**CASPE.**

Cinco Olivas.

**DAROCA.**

Nombrevilla.

**PINA.**

Alborge.

Nuez.

Roden.

Zaida. (La)

**TARAZONA.**

Novallas.

Tarazona.

Tórtoles.

Vierlas.

**ZARAGOZA.**

Alfajarin.

Cadrete.

Casetas (Las)

Cuarre.

Joyosa (La)

Juslibol.

Peñafior.

Sobradiel.

*Dirección general de Obras públicas.*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 17 del mes actual á las 12 de su mañana para la adjudicación en pública subasta del acopio de cal común viva con destino á las obras de prolongación del Canal Imperial de Aragón (Zaragoza) bajo el presupuesto de 1930 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa en el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Ingeniero de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las oposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta

subasta será de 1 por 100 en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que las está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 3 de Enero de 1868. El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 5 del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de cal comun viva con destino á las obras de prolongación del Canal Imperial se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras...

Fecha y firma del proponente.

#### Dirección general de Administración Militar.

Debiendo procederse á contratar 20.000 metros de lona para construir jergones con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección el día 12 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y el mismo día y hora en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, en donde se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras tipos de la lona que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 5 de Junio siguiente mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 8 de Enero de 1868.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado de convocatoria y pliego de condiciones publicada en la Gaceta de Madrid ó Boletín oficial de..... del día..... de..... número....., según los cuales han de ser contratados 20.000 metros de lona para jergones con destino al servicio de utensilios del ejército, se comprometo á entregar con sujeción en un todo á dicho pliego de condiciones (tantos metros de lona), al precio de..... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de esta cróte (ó en la sucursal de...) según lo prevenido en la condición 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Intervención general militar.—Pliego de condiciones para la adquisición de lona con destino á la construcción de jergones para la cama militar.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de 20.000 metros de lona listada para construir jergones y cabezales del servicio de utensilios y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, número 47, y en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, el día y á la hora que se señale en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.ª La lona que se subasta ha de ser, en cuanto á color, tejido y listas, estrictamente igual á la muestra tipo, sellada con el sello de la Dirección general de Administración militar, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª Ha de ser esa misma lona de hilaza de cáñamo puro, sin mezcla de ninguna otra materia extraña, bien torcido é hilado, de tejido uniforme y del ancho de 82 centímetros cuando menos, de 10 hilos en la trama y 12 en la urdimbre por centímetro cuadrado, y con un peso de un kilogramo y 420 gramos aproximadamente por cada trozo de cuatro metros 28 centímetros, que es la lona necesaria para un jergon.

4.ª La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las frac-

ciones menores de 10 centímetros que resulten en la medición de cada pieza.

5.ª Los 20.000 metros de lona que se subastan se entregarán por mitad en dos plazos: el primero en la Factoría de utensilios de Madrid, á los 40 días de comunicada al rematante la Real aprobación de la subasta; el segundo á los 50 días subsiguientes, en la Factoría de utensilios de Granada. Si en cualquiera de las entregas citadas le fuese desechada alguna cantidad de lona, tendrá obligación de reponerla precisamente dentro de los 15 días siguientes á cada una de ellas, pasados los cuales, si no lo hubiese verificado, la Administración militar procederá, sin mas aviso, á adquirir del modo que sea mas rápido y conveniente, á coste y costas del rematante, los metros de lona que faltaren, ejerciendo acción gubernativa sobre la fianza, de la manera que disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratación.

6.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta administrativa del distrito respectivo, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitán general del distrito, y con asistencia de un perito, solo para ilustrar los juicios.

El fallo de dicha Junta será decisivo.

7.ª El rematante justificará las entregas por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra inspector de la Factoría donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

8.ª El pago se verificará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra crédito suficiente al efecto y previa la presentación en las oficinas de Administración militar del certificado de que habla la condición anterior.

9.ª El precio límite que se fija por cada metro de lona de las circunstancias antes espesadas es el de 515 milésimas de escudo.

10.ª Las proposiciones pueden hacerse por el total número de metros de lona que se subastan, ó por parte de ellos, y han de presentarse para su validez, acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, una cantidad equivalente al 5 por 100 del que representa la proposición calculado al precio límite. No serán admisibles tampoco las que excedan del precio límite, y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios: las cartas de pago de Depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.ª El autor de la proposición que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobación, ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 40 por 100 del valor de su oferta, calculada también al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que

marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de alza ó baja de precios, y será de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnización de ninguna clase ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado, ú ocupación del territorio donde se halle establecida la fabricación por tropas enemigas extranjeras; y esto avisándolo con un mes de anticipación, para que la Administración militar pueda dictar sus disposiciones.

13.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de subastas, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

14.ª El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobación; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.ª La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebración de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prescrito en la instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 5 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de Diciembre de 1867. —Miguel Coll.—Hay un sello que dice Intervención General Militar. —Es copia.—El intendente Secretario, Manuel Bonafós.

#### INTERESANTE.

Toda persona que haya de hacer entregas parciales ó totales al Banco de Zaragoza por pagarés suscritos á favor de dicho establecimiento, puede avistarse con D. Manuel Galindo, calle de don Jaime 1.º número 46, entresuelo izquierda, quien le facilitará los medios de verificar aquellas con ventaja.

También facilitará la colocación de imposiciones procedentes del mismo Banco, bien á metálico, bien sobre fincas.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados de nacidos, casados y muertos con arreglo al modelo publicado en el Boletín número 4 del martes 7 de Enero de 1868.

Imprenta de Antonio Gallifa.